INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/84/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERRO AZUL

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinte de agosto de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/84/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta emitida el veintitrés de mayo de dos mil ocho, del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cerro Azul, Veracruz, en relación a las solicitudes de información de trece y veintidós de mayo del año en curso, por considerar que constituye una negativa de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El trece y veintidós de mayo de dos mil ocho, ---------- presentó diversas solicitudes de acceso a la información dirigidas al Secretario del Ayuntamiento Municipal de Cerro Azul, Veracruz, en las que requería se proporcionara copia simple de las sesiones de cabildo de veintisiete de marzo y nueve de mayo del año en curso.

II. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cerro Azul, Veracruz, dio respuesta a las solicitudes de información de la incoante mediante oficio 370/2008 del expediente MCA/2008 por conducto de Félix Ovando Hernández en su carácter de Secretario, en los términos siguientes:

> C. ----------
> REGIDORA 5ª H. AYUNTAMIENTO
> CERRO AZUL, VER.
>
> En contestación a sus oficios girados a un servidor, en los cuales me solicita se le proporcionen copias simples de las actas de cabildo de los días 27 de marzo y 09 de mayo del año en curso, le comunico que: Anteriormente la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en su artículo 27 decía que "El resultado de las sesiones... así como entregar una copia al edil que lo solicite" En la misma ley de referencia, pero actualizada, en su artículo 30 se refiere a esa parte del antes artículo 27, sin embargo, esa parte señalada, ya no se especifica, entendiéndose que fue derogada.
>
> Sin embargo, le sugiero que la solicitud en mención, la haga en una sesión de cabildo, toda vez que en mi carácter de Secretario y en cabal cumplimiento de mis

> funciones, me obliga al resguardo de toda documentación oficial y por ende, cumpliré el acuerdo que al respecto llegue del H. Ayuntamiento Constitucional, al cual sirvo.
>
> ...

III. El doce de junio de dos mil ocho, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este organismo autónomo, constante de dos fojas y cuatro anexos; en su ocurso manifiesta que anexa copia de la respuesta que se impugna de la que se desprende que el sujeto obligado por conducto de Félix Ovando Hernández, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Municipal de Cerro Azul, Veracruz, realiza manifestaciones de las que se infiere una negativa de entregar por escrito la información requerida.

IV. En la misma fecha de presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; sin embargo el expediente fue recibido en la ponencia III hasta el día siguiente al de su presentación.

V. El dieciséis de junio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por José ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente; c). Tener por señalado como domicilio de la promovente el que indica en su ocurso; d). Requerir a la recurrente para que dentro del plazo de tres días proporcione ante esta institución los originales o copias certificadas ante fedatario público de las documentales que anexó a su escrito de interposición de recurso; e). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cerro Azul, Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán por correo certificado con acuse de recibo; y, f). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del veinticinco de junio del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veinte de junio de dos mil ocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado por conducto del Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cerro Azul, Veracruz, con su oficio por medio del cual dio cumplimiento al inciso e) del acuerdo de dieciséis de junio de dos mil ocho, por lo que se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones y por acreditados a los delegados que indica; se admitió y se tuvo por desahogadas las documentales con la que acreditó su personería; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que comparecieron ambas Partes y en la cual alegaron lo que a su interés convino; d). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de diez de julio del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de ésta (Ley 848), que es anterior a la vigencia del referido Decreto; e). Por auto de once de agosto de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente, proporciona su domicilio para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor o promovente y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cerro Azul, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Víctor Hugo Gómez Barrios, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, ostentándose como Síndico Único del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cerro Azul, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que durante la diligencia de emplazamiento del sujeto obligado, justificó plenamente que en efecto detenta el cargo que refiere, al exhibir la documental pública consistente en

copia certificada de la Constancia de Mayoría de la elección de Síndico Único expedida por el Consejo Municipal Electoral de Cerro Azul, Veracruz, de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, se identificó mediante la exhibición de su Credencial para votar y aportó copias de ambos documentos para que obraran en autos.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, que anexa copia de la respuesta que se impugna de la que se desprende que el sujeto obligado por conducto de Félix Ovando Hernández, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Municipal de Cerro Azul, Veracruz, realiza manifestaciones de las que se infiere una negativa de entregar por escrito la información requerida; en este orden, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó sus solicitudes de acceso a la información el trece y veintidós de mayo de dos mil ocho, según consta en el sello de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cerro Azul, Veracruz, que aparece estampado en las mismas, visibles a fojas 5 y 6 de autos.

El veintitrés de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, como se corrobora en el oficio 370/2008 de esa fecha que obra agregado en a foja 7 de autos; y el recurso de revisión fue promovido el doce de junio de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio 77, visible a foja 1 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que Francisca Loyo Vera recibió la respuesta del sujeto obligado el veintitrés de mayo del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y presentó su recurso de revisión el doce de junio de este mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo y primero, siete y ocho de junio del año que transcurre, fueron sábados y domingos, respectivamente, y por consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del sumario, cabe señalar que la promovente, ----------, presentó escrito de desistimiento del recurso de revisión interpuesto, el día seis de agosto del año en curso, ante la oficialía de Partes de este Instituto y el ocho de agosto de la misma anualidad, acudió ante este Órgano, se identificó y ratificó su escrito de desistimiento, por lo que la Consejera Instructora emitió acuerdo en esa misma fecha y tuvo a la promovente por presentada y por ratificado su escrito de desistimiento.

Respecto del desistimiento del recurso de revisión interpuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario que concurran dos elementos esenciales durante la instrucción del recurso de revisión; a saber:

a). Que el recurrente se desista del recurso de revisión interpuesto; y,
b). Que ese desistimiento sea expreso.

La concurrencia de estos dos elementos queda acreditada cuando el recurrente comparece al recurso de revisión y manifiesta de manera expresa su voluntad de desistirse del mismo.

Sin embargo, conforme con el artículo 156 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo previsto en el numeral 7.3 de la Ley 848, anterior a la reforma, por tratarse de un asunto que se presentó antes de la reforma a la Ley de la materia, el desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado, su representante legal o su apoderado con facultades para ello; y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad que conozca del procedimiento, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

En el caso, la recurrente, ----------, presentó, ante la oficialía de Partes de este Instituto, el día seis de agosto del año en curso, escrito de desistimiento del recurso de revisión que interpuso; y el ocho de agosto de la misma anualidad, compareció ante el Secretario General de este Órgano colegiado, se identificó y ratificó su escrito de desistimiento, como se corrobora en las constancias que obran en autos a fojas 51 a la 55 y que constan de la documentación siguiente:

a). Escrito de primero de agosto de dos mil ocho, signado por ---------- y dirigido al expediente IVAI-REV/84/2008/III, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, el seis de agosto de dos mil ocho, en el que pide se le tenga presentando desistimiento liso y llano al presente recurso de revisión, promovido en contra del sujeto obligado, Honorable

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cerro Azul, Veracruz; documento visible a foja 51 de autos.

b). Acta de la diligencia de ratificación de desistimiento, a la que compareció la recurrente, ----------, levantada a las doce horas con treinta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil ocho, ante el Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; documental consultable a foja 53 del sumario.

c). Fotocopia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número 0689107697316, a favor de la recurrente y que constituye la identificación Oficial con la que compareció a la diligencia de ratificación.

Material contenido en el sumario descrito con antelación, actuaciones de esta autoridad integradas por autos y razones que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, la promovente, ----------, se desistió a su entero perjuicio el pasado seis de agosto de dos mil ocho, del recurso de revisión interpuesto en contra del Honorable Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, y ratificó dicho desistimiento el ocho de mismo mes y año.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el recurrente se desista expresamente del recurso, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que la recurrente, ----------, se desistió expresamente del recurso de revisión interpuesto en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cerro Azul, Veracruz y ratificó dicho desistimiento, con lo que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, del numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Tercero. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo

dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este Recurso de Revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese la presente resolución, al sujeto obligado por oficio; y personalmente a la recurrente, en la dirección proporcionada en su escrito recursal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber a la revisionista que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General